



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDISON QUICENO ZAPATA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00083-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 744 del 16 de marzo de 2023.

Manifiesta la apoderada del accionante que inicialmente instauro una demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin justa causa, el cual fue conocido por el Juzgado 13 Civil Municipal de la Ciudad de Cali.

Manifiesta la apoderada del accionante que esa corporación Judicial declaró falta de competencia y remitió el caso a los Juzgados Laborales de Cali. El expediente fue asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que decidió avocar conocimiento y otorgó un plazo de cinco días para adecuar la demanda según lo establecido en la ley. Sin embargo, argumenta la actora que el juez laboral no era competente para el caso y que debería haberse planteado un conflicto negativo de competencia para que la Corte Constitucional decidiera. Se sostiene que el asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Cali. La acción judicial corresponde a la jurisdicción ORDINARIA CIVIL basada en el enriquecimiento sin causa, según lo establecido en el Código Civil y la Ley 1564 de 2012.

Se solicita al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, que revoque el auto del 16 de marzo mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó la inadmisión de la demanda. En su lugar, se pide que se genere un conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional para que determine qué juzgado debe conocer del proceso judicial en cuestión.

#### **Para resolver el Juzgado Considera:**

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si el recurso se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar

tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comentario, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 21 de marzo de 2023 y la apoderada formula el recurso el día 23 del mismo mes y año, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, la relación jurídica sustancial en disputa, que resulta en la solicitud de declaración de enriquecimiento sin causa, se origina en los pagos de las mesadas pensionales efectuadas por COLPENSIONES al señor EDISON QUICENO ZAPATA. Este tema claramente se refiere a una disputa laboral, ya que el foco del debate se centra en los pagos de mesadas pensionales, con o sin causa justificada. Por lo tanto, es la especialidad laboral es la competente para resolver esta controversia en virtud del artículo 2ª numeral 4ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

*“...La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de:... 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

En este orden de ideas, se denegará el recurso interpuesto.

Ahora teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 744 de fecha 16/03/2023 notificado en Estado del día 21/03/2023, que INADMITIÓ la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el Auto interlocutorio 744 del 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA** en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **EDISON QUICENO ZAPATA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor **EDISON QUICENO ZAPATA** Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la abogada **ANGELICA MARGOTH**

**COHEN MENDOZA portadora** de la T.P. No.102.786 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c32e6997c93e588a1328394ed4efa7df20cbd63306853dd290d3c9a594916**

Documento generado en 16/05/2024 01:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**